



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	12/04/2019
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 2, 3 y 6.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

EXPEDIENTE: ITAIGro/358/2018

Órgano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO
COMISIONADA PONENTE: MARIANA CONTRERAS SOTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 29 de enero del 2019.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/358/2018, promovido por el ahora recurrente, en contra de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-Con fecha quince de octubre del dos mil dieciocho, el ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00651318, a la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, la siguiente información:

“Copia simple en formato digital los contratos de obra pública con importes superiores a 20 millones de pesos de los últimos 5 años, cuyo objeto sea:

- 1. Suministro e instalación de tubería de Polietileno de alta densidad.*
- 2. Suministro e instalación de tubería de acero al carbón.”*

2.- Con fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico secretario-acuerdos@itaigro.org.mx, manifestando lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

RECURSO DE REVISION

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE GUERRERO

II. Nombre del solicitante:

Ojalá a más [Nombre] de [Apellido] / [Apellido]
S. A. g. [Nombre] / [Apellido] / [Apellido]
C. B. [Nombre] / [Apellido] / [Apellido] / [Apellido] / [Apellido]
C. [Nombre] / [Apellido] / [Apellido] / [Apellido] / [Apellido]

Ojalá a más [Nombre] de [Apellido] / [Apellido]
S. A. g. [Nombre] / [Apellido] / [Apellido]
C. B. [Nombre] / [Apellido] / [Apellido] / [Apellido] / [Apellido]
C. [Nombre] / [Apellido] / [Apellido] / [Apellido] / [Apellido]

Medio para recibir notificaciones: correo electrónico
El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso: 00651318

La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante: 16 de noviembre de 2018.

29 IV NOV 2018
5:35 Hrs

V. El acto que se recurre: La declaración de inexistencia.

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

El día 15 de octubre de 2018 solicité al sujeto obligado la siguiente información: "Copia simple en formato digital los contratos de obra pública con importes superiores a 20 millones de pesos de los últimos 5 años, cuyo objeto sea:

1. Suministro e instalación de tubería de Polietileno de alta densidad.
2. Suministro e instalación de tubería de acero al carbón."

El día 16 de noviembre de 2018 el sujeto obligado emite la siguiente respuesta; " **Sobre el particular, me permito comunicarle a usted que de acuerdo al importe, año y el objeto de los contratos que solicita, no existe ningún contrato con los parámetros que usted requiere**"

Si bien el sujeto obligado atiende mi petición de información y me otorga una respuesta, la cual agradezco mucho, ésta no me da certeza de que se haya utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo ya que no se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 157 y 158 de la Ley.

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

CONSTAN EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CON EL NUMERO DE FOLIO: 00651318.

Por lo antes expuesto pido muy respetuosamente a ese órgano garante:

1. Ordene al sujeto obligado llevar a cabo el procedimiento de ley a fin de que se realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y, en caso de no encontrarse en los archivos, se lleve a cabo el protocolo de Ley a fin de que sea decretada formalmente su inexistencia.
2. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Revisión.

PROTESTO LO NECESARIO

Ojalá a más [Nombre] de [Apellido] / [Apellido]
S. A. g. [Nombre] / [Apellido] / [Apellido]
C. B. [Nombre] / [Apellido] / [Apellido] / [Apellido] / [Apellido]
C. [Nombre] / [Apellido] / [Apellido] / [Apellido] / [Apellido]



instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

3.- En sesión de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, tuvo por presentado el recurso de revisión asignándole el número de expediente ITAIGro/358/2018, turnándolo a la Comisionada Ponente Mariana Contreras Soto, para su debida substanciación; previniéndose al recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibiera la notificación, subsanara su escrito recursal, debiendo señalar los elementos de procedencia del recurso de revisión en los que fue omiso; apercibido que de no hacerlo en el plazo otorgado para tal efecto, no se daría trámite al recurso interpuesto.

4.- El once de enero del dos mil diecinueve, se notificó al recurrente vía correo electrónico [REDACTED], el acuerdo de prevención, para que manifestara lo que a su interés conviniera, respetándole su derecho de audiencia.

5.- Con fecha veinticinco de enero del año en curso, la Secretaría de Acuerdos certificó el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del acuerdo de prevención, constatándose que el inconforme no realizó manifestación alguna al respecto; por lo que se procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6 apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 fracciones I y II, 142, 143 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Estudio de causales de improcedencia. En atención a las constancias que integran el presente expediente, este Instituto de Transparencia considera pertinente entrar al estudio de las causales de improcedencia, por ser una cuestión de previo y especial





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

pronunciamiento, de orden público y de estudio preferente; por lo que es conveniente analizar si el recurso de revisión interpuesto reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En este sentido, es necesario indicar que con fecha quince de octubre del dos mil dieciocho, el particular presentó una solicitud de acceso a la información ante la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, requiriendo lo siguiente:

“Copia simple en formato digital los contratos de obra pública con importes superiores a 20 millones de pesos de los últimos 5 años, cuyo objeto sea:

- 3. Suministro e instalación de tubería de Polietileno de alta densidad.*
- 4. Suministro e instalación de tubería de acero al carbón.”*

Solicitud que el sujeto obligado respondió dentro del plazo establecido por la Ley, manifestando lo siguiente:

Sobre el particular, me permito comunicarle a usted que de acuerdo al importe, año y objeto de los contratos que solicita, no existe ningún contrato con los parámetros que usted requiere.

Inconforme con la respuesta proporcionada, con fecha diecinueve de noviembre del dos mil dieciocho, el particular interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

V. El acto que se recurre: La declaración de inexistencia.

VI. Las razones o motivos de inconformidad:

El día 15 de octubre de 2018 solicité al sujeto obligado la siguiente información: "Copia simple en formato digital los contratos de obra pública con importes superiores a 20 millones de pesos de los últimos 5 años, cuyo objeto sea:

1. Suministro e instalación de tubería de Polietileno de alta densidad.
2. Suministro e instalación de tubería de acero al carbón."

El día 16 de noviembre de 2018 el sujeto obligado emite la siguiente respuesta; **"Sobre el particular, me permito comunicarle a usted que de acuerdo al importe, año y el objeto de los contratos que solicita, no existe ningún contrato con los parámetros que usted requiere"**

Si bien el sujeto obligado atiende mi petición de información y me otorga una respuesta, la cual agradezco mucho, ésta no me da certeza de que se haya utilizado un criterio de búsqueda exhaustivo ya que no se dio cumplimiento a lo establecido por el artículo 157 y 158 de la Ley.

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

CONSTAN EN EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CON EL NUMERO DE FOLIO: 00651318.

Del contenido del escrito recursal del particular, este órgano garante advirtió, por acuerdo del Pleno de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, que el recurrente no adjuntó copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado (ante el que presentó su solicitud); requisitos de procedencia establecidos en el artículo 163, fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra dice:

Artículo 163. El recurso de revisión deberá contener:

[...]

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Circunstancia por la cual se previno al recurrente para que señalara los requisitos de procedencia del recurso interpuesto, apercibido que de no subsanar dicha prevención, no se daría trámite a su recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de la materia.


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En virtud de lo anterior, con fecha once de enero del presente año, se notificó al recurrente, vía correo electrónico [REDACTED] el acuerdo de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho, para que subsanara la prevención dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, para que señalara con claridad:

- a) La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente.

Sin embargo, el particular no realizó manifestación alguna al respecto dentro del plazo otorgado, según se advierte de la certificación secretarial de fecha veinticinco de enero del año en curso.

Por lo tanto, dada la situación que guardan las actuaciones del asunto que nos ocupa, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, considera ajustado a derecho desechar el recurso de revisión interpuesto, como una consecuencia lógica-jurídica, derivado de la falta de presupuestos procesales del que adolece, ya que dichos elementos de procedencia no fueron subsanados por el recurrente dentro del término concedido para tales efectos.

Al respecto, los artículos 164, párrafo primero, 171, fracción I, y 176, fracción IV, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, disponen lo siguiente:

Artículo 164. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, **se prevendrá al recurrente**, por una sola ocasión a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, **con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.**

[...]

Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar** o sobreseer el recurso;



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

[...]

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;

Del contenido de los preceptos legales transcritos se desprende que las resoluciones de este Instituto de Transparencia pueden, entre otros supuestos, desechar los asuntos sometidos a su conocimiento, precisamente cuando el recurso de revisión no contenga los requisitos de procedencia (presupuestos procesales) exigidos por la Ley de la materia y/o el recurrente no subsane la omisión de los mismos a través de las prevenciones hechas por el órgano garante; supuesto que se actualiza en el caso concreto.

Corolario a lo anterior, resulta procedente desechar el presente recurso de revisión por no reunir los elementos de procedencia exigidos por el artículo 163, fracción VII; en relación con el dispositivo 176, fracción IV, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; así como, por no haber sido subsanada por el recurrente dentro del plazo que le fue otorgado, la prevención que se le hizo mediante acuerdo del Pleno de fecha cuatro de diciembre del dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEGUNDO, SE DESECHA el presente recurso de revisión por actualizarse las causales de improcedencia indicadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 164, párrafo primero, 171, fracción I, y 176, fracción IV, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento al particular que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el artículo 179 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 174, párrafo primero, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero




Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAIGro/03/2019 celebrada el veintinueve de enero del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.




C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente




C. Mariana Contreras Soto
Comisionada



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado



C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/358/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 29 de enero del 2019.